



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01061

Dando alcance a la solicitud radicada el 4 de octubre de 2019 por la parte demandada a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- En atención a lo previsto en el inciso 1° del artículo 602 del C. G. del P., se ordena a la parte **ejecutada** prestar caución otorgada por una compañía de seguros, para garantizar el pago de la obligación y las costas, por valor de **\$38.221.586.00**, lo anterior, con el fin de evitar que se decreten mas embargos y levantar los que ya se encuentran practicados.

.- Para dar cumplimiento a lo anterior, el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído. Secretaría contabilice los términos y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1900179b9658a9e0802db35c2f020d03e8bdf690d29eae774f0dcec4219e6b88

Documento generado en 09/06/2021 05:40:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01210

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el Finanzauto S.A. y en contra de Ray Núñez Silva o Rodolfo Núñez Silva.

.- Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente el 13 de enero de 2020, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha [fl. 29], y que dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2019 (fl. 28)

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e395e0b307cc9d8364d614847d2e385fd6e8f09f6022bda7c8d934f95500caa

Documento generado en 09/06/2021 05:40:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2019-01219

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, los días 3 de febrero, 4 y 30 de abril de 2021, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el aviso remitido al correo electrónico del demandado el 15 de enero de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.- Comoquiera que el demandado a través de apoderada judicial, presentó dentro del término otorgado por la ley, contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, mediante memorial radicado el 3 de febrero de 2021, se corre traslado de ésta a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del demandado, a la abogada Isabel Niño Lizarazo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc1e70874b0bd4cb635f4502161053696737eeca7d48660506b9c695255cad12

Documento generado en 09/06/2021 05:40:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-01415

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el 20 de abril de 2021, el Juzgado dispone:

- Agregar a los autos la notificación por aviso remitida a la dirección electrónica de la demandada, entregada el 10 de marzo de 2021, respectivamente, cuyo resultado fue positivo.

- Téngase en cuenta, que la demandada se notificó mediante aviso, tal y como se describió en el párrafo que antecede, previo envío del citatorio, y que transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por John Anderson Varela Castellanos, en contra de Sandra Bibiana Sánchez Rojas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2019 (fl. 9).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00. Liquídense.

QUINTO.- Aceptar el desistimiento del recurso formulado por la parte demandante, contra la providencia del 9 de febrero de 2021 [art. 316 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53589d61e2488625a40e8af5083be546dfa44a770490379a9c04c6776e25b9b

Documento generado en 09/06/2021 05:40:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01776

Dando alcance a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el 17 de marzo de 2021, el Juzgado dispone;

- Examinado el expediente, se encuentra que ninguna de las entidades oficiadas para verificar que el bien a usucapir no se encuentra dentro de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, **han dado respuesta al requerimiento elevado por el despacho.**

- Teniendo en cuenta lo expuesto, y previo a adoptar las medidas que resulten necesarias para impulsar la presente actuación, se requiere a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento de los oficios librados con ocasión a las ordenes consignadas en providencia del **5 de diciembre de 2019.**

- En caso que dichas comunicaciones no hubieren sido tramitadas por la parte interesada, se ordena desde ya a la secretaría, que proceda a actualizar los correspondientes oficios, para que sean radicados en las diferentes entidades por el extremo demandante, téngase en cuenta que si ello genera algún pago, éste debe ser cancelado por la parte. La solicitud de entrega de las comunicaciones puede ser gestionada a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>.

- Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede a la parte demandante, el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Secretaría, contabilice los términos y una vez vencidos, ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2746700eb4c32a53b2a030dfa39948600593d06b93af595827049e109e44e3ff

Documento generado en 09/06/2021 05:40:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01845

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda,

RESUELVE

1.- Téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada

2.- **ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

2.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

2.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1.- **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

2.2.2.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la entidad demandante y/o quien haga sus veces, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

3.- Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2 p.m. del día 5 del mes de agosto del año 2021.

- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

- Se informa los interesados que el vinculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el micrositio de este juzgado, habilitado en la pagina web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].



.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9e7e12f1e594f7f79d69e87ca3ff80e20488267f7a84cce474fec67a8a82009

Documento generado en 09/06/2021 05:40:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-01860

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el 6 de abril de 2021, el Juzgado dispone:

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia notificación personal, y el aviso, remitidos a la dirección electrónica del demandado, los días 7 de febrero y 6 de octubre de 2020, respectivamente, cuyos resultados fueron positivos.

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso, tal y como se describió en el párrafo que antecede, previo envío del citatorio, y que transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Metrópolis Centro Comercial y Empresarial P.H., en contra de Carlos Andrés Sabogal, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2019 (fl. 10).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8c5bfee5dc1d27e956118a43671e267982fb8b103bd382506d630ed849bdfb8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 09/06/2021 05:40:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00011

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el 14 de abril de 2021, el Juzgado dispone:

.- Agregar a los autos el aviso remitido a la dirección física de la demandada, el 6 de abril de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.- Téngase en cuenta, que la demandada se notificó mediante aviso, tal y como se describió en el párrafo que antecede, previo envío del citatorio, y que transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Cooperativa Multiactiva Nacional de Créditos Santafé Ltda. CONALFE Ltda., y en contra de Margarita María Sierra Castillo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5d0e00cd6f88135d1000d6e1d300fb8169ba70627fdd10c2e309e7d65290c2

Documento generado en 09/06/2021 05:40:21 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00148

Dando alcance al memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el pasado 6 de abril de 2021, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física de la demandada el pasado 22 de marzo de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora, para continúe el ciclo de notificaciones, mediante el envío del correspondiente aviso.

.- De otro lado, teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante, en memorial radicado el 19 de mayo de 2021, se ordena a la secretaría, la remisión del expediente digital al correo electrónico del peticionario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e083ecdb5b4c8594c830ffcb8e12a64b19b6d05e6c255b4e72625e17a0bbcef

Documento generado en 09/06/2021 05:40:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00160

Dando alcance al memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el pasado 21 de abril de 2021, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección electrónica de la demandada el pasado 11 de abril de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora, para continúe el ciclo de notificaciones, mediante el envío del correspondiente aviso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74ea8bcadefbf4f7b1862b499b793885aad52b2ca628675137205666c67e02ed

Documento generado en 09/06/2021 05:40:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00523

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el pasado 5 de abril de 2021, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **11.334.774,33 M/Cte.**, que corresponde al capital adeudado junto con los intereses corrientes, y a los intereses de mora causados, con corte al 5 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fff5b02e8d39af37b2abace56af352c08c1be1ef26e3abe2f6639838560429c2

Documento generado en 09/06/2021 05:40:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00245

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el 9 de abril de 2021, el Juzgado dispone:

.- Agregar a los autos el aviso remitido a la dirección electrónica del demandado, el 4 de marzo de 2021, cuyo resultado fue positivo.

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso, tal y como se describió en el párrafo que antecede, previo envío del citatorio, y que transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Banco de Bogotá S.A. en contra de Cristian Alejandro España Piñeros, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2019 (fl. 33).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9659ad0fdaa600df7a6ca6e504532b71cca5809395911d733aca279a4f018f57

Documento generado en 09/06/2021 05:40:41 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00348

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el 6 de abril de 2021, el Juzgado dispone:

.- Agregar a los autos los citatorios para llevar a cabo la diligencia notificación personal, y los avisos, remitidos a la dirección electrónica de los demandados, los días 5 de marzo y 5 de abril de 2021, respectivamente, cuyos resultados fueron positivos.

.- Téngase en cuenta, que los demandados se notificaron mediante aviso, tal y como se describió en el párrafo que antecede, previo envío del citatorio, y que transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevaron pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Zuluaga y Soto S.A.S., en contra de Omar Edilson Ávila Castro y Mercados Centrales S.A.S., en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2019 (fl. 16).

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

c90431989b5e8a0d4dd0a090919cfedf11827315374f3086ede459554d92076a

Documento generado en 09/06/2021 05:40:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00889

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 21 de abril de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., BBVA Colombia y en contra de Diana Alexandra Hernández.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 7 de abril de 2021, luego la notificación personal se surtió el **12 de abril de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1 de agosto de 2019 [fl. 27].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5daf5d0ffa9b9f58fd464ba7ccfd614d11402b8972934843594acb5b5a1e27b7

Documento generado en 09/06/2021 05:40:43 PM

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00903

Dando alcance a los memoriales radicados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, los días 22 y 29 de abril de 2021, el Juzgado dispone:

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo al diligencia de notificación personal, y el aviso, remitidos a la dirección física de la demandada, los días 1 de abril de 2020 y 24 de abril de 2021, cuyos resultados fueron positivos.

.- Téngase en cuenta, que la demandada se notificó mediante aviso, tal y como se describió en el párrafo que antecede, previo envío del citatorio, y que transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por La Agrupación Súper Manzana 3 Urbanización Bochica Multicentro II Etapa P.H. y en contra de Ana Beatriz Aguilera Fajardo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2019 [fl. 15].

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00. Liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad7b61004acece4e5b17a964c1a3fc1a7dd739094005d72e9cc5a4f191a560b7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 09/06/2021 05:40:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00545

Dando alcance a los memoriales aportados al presente proceso a través del correo electrónico institucional los días 13 y 29 de abril, y 10 de mayo de 2021, el Juzgado dispone;

.- **NO OIR** al demandado Samuel Pérez Cárdenas, comoquiera que no se ha acreditado el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 artículo 384 del C.G. del P., por lo tanto, la contestación de la demanda presentada por éste no será tramitada.

.- Se niega la solicitud de proferir sentencia, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, comoquiera que la demandada Margarita Rosa Mogollón Mogollón, no se encuentra debidamente notificada, así las cosas, se le exhorta para que continúe el ciclo de notificaciones respecto de la mencionada, mediante el envío del aviso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e7b61d8490b0b932c54745ad0b466064a8882f22f1c0035afba5513c8e5531c

Documento generado en 09/06/2021 05:40:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00609

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 4 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, resulta inane proveer sobre la solicitud de retiro de la demanda.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8410793e4340a3c2b416cb3f7ca3f1e7d26247ac5dc70c6e9a7e71a5be7d5cb9

Documento generado en 09/06/2021 05:40:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00984

Teniendo en cuenta que se observa que se incurrió en un error aritmético, en el auto que decretó las medidas cautelares, el Juzgado dispone;

.- De conformidad a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se ordena la corrección del numeral SEGUNDO de la providencia que decretó las medidas cautelares sobre bienes de propiedad del deudor, de fecha 9 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el número de folio de matrícula inmobiliaria sobre el cual recae el embargo ordenado es 093-7576, y **no** como allí quedó plasmado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7252e1fcc18d0107bf88c6250aff0c799a4d88b5c1829ef5537a9bdf45a7352f

Documento generado en 09/06/2021 05:40:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00034

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 26 de marzo de 2021, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS -SPA INC SAS-, y en contra de GUILLERMO RIOS HERRERA, RAMIRO ALONSO GIRALDO y MARTHA MONTOYA DE OCAÑA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6673fe928e904ee5deda8cd0b20563a409c657464edda63bffb9607550f8b59

Documento generado en 09/06/2021 05:40:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00128

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de ALONSO RODRIGUEZ TORRES en contra de FLOTA BOYACA ESPECIAL LTDA, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 3.500.000.00 M/Cte., obligación convenida dentro de la conciliación celebrada en la audiencia de incidente de reparación integral, celebrada dentro del proceso con radicado 2009-80022 adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano – Cundinamarca.

2.- Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de intereses moratorios, comoquiera que éstos no fueron convenidos en el título ejecutivo.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Robert Hernández Collazos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a0869e7994296cf8a2ae6fb74a92b07533816401d1c25fb3762e604c82456af

Documento generado en 09/06/2021 05:40:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00164

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 24 de abril de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- De conformidad a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., y por ser procedente, se ordena la corrección del numeral 1.- de la providencia que libró mandamiento de pago, de fecha 21 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es MARIA INES SALINAS GUTIERREZ, y **no** como allí quedó plasmado.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7459c3c1ffe81a2ac63389425bee2652db9d00c15dadd85026eb987eed91d995

Documento generado en 09/06/2021 05:40:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte y uno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01977

ASUNTO

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por Francisco Tulio Moreno Mena contra Flor Yolanda Bojacá Garzón.

ANTECEDENTES:

Francisco Tulio Moreno Mena, actuando en causa propia, demandó a Flor Yolanda Bojacá Garzón, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$5'000.000, capital incorporado en el cheque allegado como sustento del cobro; más los condignos intereses moratorios sobre dicha suma, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique su pago efectivo.

Como fundamento fáctico de la pretensión aduce que la demandada en tanto titular de la cuenta corriente 47660019487 del Banco Davivienda emitió el cheque objeto del cobro a favor de Fernando Pinzón González por la suma de \$5'000.000 el cual fue impago.

El título valor fue endosado en propiedad por parte del original acreedor cambiario a su favor

Que a pesar de los requerimientos efectuados la deudora no ha pagado el importe del instrumento.

Habida cuenta que la obligación incorporada en dicho instrumento encarna una obligación clara, expresa y exigible, el recaudo compulsivo, dice, debe abrirse paso.

La orden ejecutiva se libró en auto de 10 de febrero de 2020, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la demandada.

Así, pues, Flor Yolanda Bojacá Garzón debidamente enterada de la acción ejecutiva adelantada en su contra se opuso a las pretensiones mediante la formulación de las excepciones que denominó: “[p]rescripción de la acción cambiaria del título valor (cheque) artículo 730 C. Comercio”, “[c]obro de lo no debido” y “[d]ocumento falso”.

Sustentó la primera y segunda de dichas excepciones argumentando que se ha cumplido el término de que trata el artículo 729 y 730 del Código de Comercio sin que el tenedor de dicho valor hubiese ejercido la acción cambiaria correspondiente lo que estructura dicho modo de extinción de las obligaciones y atendida la fecha de vencimiento del cheque adosado como sustento del recaudo judicial.



La tercera de dichas excepciones la desplegó argumentando que en tanto víctima de algunos objetos personales dentro de los que se encontraba una chequera tacha de falso el título valor de marras, allegando al efecto “copia de denuncia” instaurada, dice, el 19 de enero de 2019.

CONSIDERACIONES:

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Fíjese, entonces, como es un deber, y no una facultad del juez, dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas del artículo 278 del Código General del Proceso y que la misma puede darse en cualquier momento del proceso, en todo caso antes de finalizar la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba.

La pretensión ejecutiva se enfrenta, primeramente, aduciendo que la acción cambiara se encuentra en virtud del paso de tiempo extinguida, desde luego que a dicha polémica es a la que debe el Juzgado, sin más dilación, dar respuesta, pues de configurarse dicha excepción el juzgado por sustracción de materia y atendidas las regulaciones del artículo 282 del Código General del Proceso.



Y para comenzar, bueno es recordar que de acuerdo con la legislación colombiana se ha concebido la prescripción extintiva como modo de aniquilar las acciones, y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual, para su consolidación, solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo computo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 ibídem].

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque no resulta puesto a la razón, ni a derecho, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

En la prescripción extintiva de la acción cambiaria de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le conviene invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 730 de la codificación mercantil, a propósito de la prescripción de las acciones cambiarias derivadas del cheque, plantea que aquella prescribe en seis meses, contados desde la presentación para el último tenedor.

Entonces, si se tiene que el cheque, base del recaudo ejecutivo, refiere como fecha en la cual debió ser pagado el día 17 de febrero de 2015, y de presentación para el pago ante el Banco el 18 de febrero siguiente, el término semestral de que trata el citado artículo 730 acaeció, sin duda, el 17 de agosto de 2015.

Claro, porque si bien es cierto la demanda se presentó a la jurisdicción el 19 de noviembre de 2019, para ese momento el fenómeno de extinción de las obligaciones que acá se analiza ya se había estructurado, siéndole indiferente el término de que trata del artículo 94 del Código General del Proceso¹. Claro, porque no se interrumpe lo ya consolidado.

¹ “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.



Pero como la prescripción también puede interrumpirse de forma natural, entonces si es que dicha interrupción pudo haberse configurado con la conducta de la ejecutada, incluso en la hipótesis prevista en el último inciso del artículo 94, lo que se espera es que una tesis tal se exponga en la oportunidad que tiene el ejecutante para replicar las excepciones, misma oportunidad que acá este optó por simplemente no utilizar, guardándose de solicitar los medios de convicción que fuesen del caso para, justamente, acreditar algo como una interrupción del mentado fenómeno, acaso una renuncia.

Sin que mucho tenga que ver el hecho de que el demandante sea endosatario en propiedad, pues la norma que regula la prescripción del cheque es clara, la acción cambiaria prescribe para el último tenedor a partir del momento de la presentación para el pago, desde luego que si el envés del cheque revela que el mismo fue presentado e impago su importe el 18 de febrero de 2015, y si se presume, por imperativo legal, que el endoso se hacen antes del vencimiento de la obligación cartular; es decir, si de conformidad con el artículo 660 del Código de Comercio si no se consigna la fecha del endoso se presume que el mismo tuvo lugar antes de que precluya el término fijado para el derecho incorporado, entonces, reiterase, nada tiene que ver acá la calidad de endosatario para que le sea oponible el término prescriptivo en tanto esta acaeció fatalmente hacía el mes de agosto de 2015.

En otras palabras, de nada sirve que se acuda a la jurisdicción si es que la obligación para ese momento ya se encontraba extinguida en virtud del paso del tiempo y la inactividad del acreedor, y si además si no se alega, ni mucho menos se prueba, que ese fenómeno hubiese sido ora interrumpido, ora renunciado.

Bajo ese análisis no puede llamar a desconciertos que el paso del tiempo haya tenido la virtualidad de horadar la pretensión ejecutiva, pues, reiterase, lo que inspira, fundamentalmente, la institución de la prescripción es, justamente, la inercia e indiferencia del acreedor en el recaudo de su crédito, pasividad que, acá, es más que patente.

Baste lo dicho para declarar probada la excepción de prescripción propuesta el auxiliar de la justicia, y de contera negar la ejecución pretendida, sin que sea del caso pronunciarse sobre las excepciones de: “[c]obro de lo no debido” y “[d]ocumento falso”, atendido, como se dijo anteriormente, el expreso mandato del artículo 282 del Código General del Proceso.

Las costas, como no podría ser de otra manera, se impondrán a cargo de la parte ejecutante en tanto la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “[p]rescripción de la acción cambiaria del título valor (cheque) artículo 730 C. Comercio”, formulada por la ejecutada, atendiendo lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO.- En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la motiva.

TERCERO.- DESGLOSAR el documento base de la acción a favor de la ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO.- Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto de esta demanda en particular, ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que oportunamente los hubiese solicitado.

QUINTO.- Condenar en costas y perjuicios al ejecutante, por secretaría tásense las primeras e inclúyase la suma de \$400.000 m/cte como agencias en derecho.

SEXTO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f18f61fd0bf552567c2a39d3e380e655a36c5880f69bdab74607cc5a2cf93619

Documento generado en 09/06/2021 05:40:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00683

ASUNTO

Profiérase sentencia de única instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por Carlos Duran y Asociados Ltda., en contra de C.I.J. & L S.A.S.

ANTECEDENTES

Carlos Duran y Asociados Ltda., demandó a C.I.J. & L S.A.S., pretendiendo, sobre la base de la mora en el pago de la renta, la terminación de la relación arrendaticia que, en virtud del contrato celebrado respecto del inmueble -vivienda urbana- ubicado en la carrera 18 A # 103-77 Apto 503 y Garaje 16 Edificio Cercedillo P.H. de la ciudad de Bogotá, sostiene con la sociedad demandada, y como consecuencia de ello la restitución del referido inmueble a su favor.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo que el 1 de enero de 2020, en calidad de arrendadora, celebró contrato de arrendamiento con la sociedad C.I.J. & L S.A.S, en calidad de arrendataria, sobre el inmueble antes referido, pactando como valor del canon de arrendamiento, la suma de \$2.193.000.00, pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada mes.

Con todo, dice, que la demandada ha dejado de cancelar la renta desde el mes de abril de 2020, que asciende para esa fecha a la suma de \$2.193.000.00.

La demanda fue admitida por auto del 5 de febrero de 2021, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte demandada, conforme lo impone la ley procesal.

Así, pues, la entidad demandada se notificó mediante envío de la providencia que admitió la demanda a través de mensaje de datos, siguiendo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, lo cual se llevó a cabo el 19 de febrero de 2021, luego la notificación se surtió el **24 de febrero de 2021**.

En ese orden de ideas, transcurrido el término otorgado por la ley, a la demandada, para ejercer su derecho de defensa, ésta guardó silencio.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción



ordinaria y, además, este Juzgado, es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto por el artículo 384 del C. G. del P., el cual consagra que: “[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaría”.

Acá, ciertamente, debe decirse que la demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues con el líbello genitor aportó, como prueba el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, demandante en calidad de arrendadora, y demandada como arrendataria [fls. 8 a 18 - demanda].

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de los cánones, ante la conducta procesal adoptada por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del C. G. del P., que a su tenor literal señala que: “[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, norma que, desde luego, le es aplicable al caso de autos dado que, tal y como se advirtió en los antecedentes de esta providencia, notificada la demandada de la acción instaurada en su contra, no ejerció su derecho de defensa.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandada, el que recayó sobre el inmueble -vivienda urbana- ubicado en la carrera 18 A # 103-77 Apto 503 y Garaje 16 Edificio Cercedillo P.H. de la ciudad de Bogotá D.C., ello en virtud del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, obligación contenida en la cláusula segunda del contrato, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre Carlos Duran y Asociados Ltda., como arrendadora, y C.I.J. & L S.A.S, como arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 18 A # 103-77 Apto 503 y Garaje 16 Edificio Cercedillo P.H. de la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Ordenar la restitución a la demandante por parte de la demandada del bien inmueble dado en arrendamiento -vivienda urbana- ubicado en la carrera 18 A # 103-77 Apto 503 y Garaje 16 Edificio Cercedillo P.H. de la ciudad de Bogotá



D.C., y cuyos linderos están relacionados en escrito anexo a la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Superado e incumplido dicho término, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017 y/o a los Inspectores de Policía¹. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada del presente proceso, liquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$600.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5250fa48d68efe52ee495088e3cd6dc97b6886cd9039ed82de68fd7888758162

Documento generado en 09/06/2021 05:40:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ STC2364-2018, radicación No 76001-22-03-000-2017-00732-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00500

Dando alcance a los memoriales aportados a través el correo electrónico institucional los días 21 y 29 de abril, y 3 de mayo 2021, y continuando con el trámite pertinente, el Juzgado dispone:

1.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, y el aviso, remitidos a la dirección física del demandado, los días 23 de marzo y 14 de abril de 2021, respectivamente, cuyos resultados fueron positivos. Así las cosas, téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso entregado en la fecha ya señalada.

2.- Téngase en cuenta, que el extremo pasivo, presentó oportunamente, mediante mensaje de datos recibido en el correo electrónico institucional el 29 de abril de 2021, contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito.

3.- Téngase en cuenta que de la contestación presentada, se corrió traslado al extremo demandante, mediante mensaje de datos remitido por la parte demandada al correo electrónico de aquél, el día **29 de abril de 2021**, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, traslado que fue descrito oportunamente, mediante escrito recepcionado el 3 de mayo de 2021.

4.- Previo a continuar con el trámite procesal que corresponda, se requiere a la parte demandante para que allegue el poder conferido al procesional del derecho que contestó la demanda en nombre del ejecutado. Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, al cabo de los cuales deberá ingresar nuevamente el expediente al despacho para decidir lo pertinente. Secretaría controle los términos y proceda de conformidad a lo indicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4357d15758b001bc89b82daab39773095e0c010ff0041d3aa19d819cd3c0e89

Documento generado en 09/06/2021 05:40:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>